

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

MOISÉS ORTIZ
ROSARIO
Apelante

KLAN201500652

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
NSCR201400877,
00879, 00881,
00883, 00884,
00886, 00887 y
00360

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros Moisés Ortiz Rosario (Ortiz Rosario o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 7 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro apelado le impuso una pena de prisión ascendente 18 años, 8 meses y 1 día tras ser hallado culpable por la comisión de los siguientes delitos: *Maltrato mediante amenaza*²; *Amenazas*³; *Robo*⁴; *Daño*⁵; *Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública*⁶; dos cargos por *Portación y uso de armas de fuego sin licencia*⁷; y dos cargos por *Disparar o apuntar armas*⁸. Como veremos a continuación, el único asunto ante

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-132, se designa a la Jueza Gómez Córdova en sustitución de la Jueza Varona Méndez.

² Art. 3.3 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (8 LPRa sec. 633).

³ Art. 177 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRa sec. 5243).

⁴ Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRa sec. 5259).

⁵ Art. 199 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRa sec. 5269).

⁶ Art. 245 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRa sec. 5336).

⁷ Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRa sec. 458c).

⁸ Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRa sec. 458n).

nuestra consideración es si procede o no la defensa de imputabilidad presentada por Ortiz Rosario.⁹

I.

El señor Ortiz Rosario fue acusado por hechos ocurridos en Rio Grande allá para el 15 de febrero de 2014. El acusado amenazó a la Sra. María Isabel Paz Guerra (señora Paz Guerra) con quien sostuvo una relación consensual por aproximadamente doce años y procrearon dos hijos. Se le acusó a Ortiz Rosario de llegar a la residencia de la señora Paz Guerra donde de forma airada, y mientras sostenía una tijera en su mano, le manifestó “te voy a matar” sintiendo la víctima temor por su vida.¹⁰ Además, se le acusó a Ortiz Rosario de haber amenazado al Agente Noel Hernández Rodríguez (Placa 35218) mediante el uso de un arma de fuego, color gris, con la cual le apuntó al agente y le manifestó “móntate y vete que te voy a matar”. El agente Hernández Rodríguez, quien es agente del orden público adscrito al Distrito de Rio Grande, sintió temor por su vida.¹¹ Por el arma color gris, el Ministerio Público acusó a Ortiz Rosario de haber portado, conducido y transportado ilegalmente dicha arma sin obtener la licencia requerida por ley y usar el arma para cometer los delitos de amenaza y robo contra el agente Hernández Rodríguez. Según el pliego, el hoy convicto usó el arma para amenazar al agente y robar el arma de reglamento de éste.¹²

El Ministerio Público también acusó a Ortiz Rosario de haberse apropiado ilegalmente del arma de reglamento perteneciente al agente Hernández Rodríguez en su inmediata presencia y en contra de la voluntad de éste. Según la acusación, Ortiz Rosario sustrajo el arma mediante violencia e intimidación logrando despojar al agente del arma y causándole daño al agente.

⁹ Véase Alegato del apelante, presentado el 23 de abril de 2018.

¹⁰ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400878, pág. 3.

¹¹ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400360, pág. 7.

¹² Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400883, pág. 3.

Asimismo, en la acusación se imputó el agravante de haberse utilizado el arma de fuego en la comisión de los delitos de tentativa de asesinato, violencia doméstica y amenaza.¹³ Por este incidente se le acusó, además, a Ortiz Rosario de hacer uso de violencia e intimidación contra el agente Hernández Rodríguez. La acusación expresó que Ortiz Rosario se mostró agresivo mientras el agente Hernández Rodríguez realizaba la intervención por el delito de violencia doméstica y, el primero forcejeó y le apuntó con un arma gris logrando despojar al agente Hernández Rodríguez del arma de reglamento.¹⁴

El otro delito por el cual Ortiz Rosario fue acusado fue daño agravado. Según el pliego acusatorio, Ortiz Rosario le ocasionó daños a un vehículo oficial de la Policía de Puerto Rico, asignado al agente Hernández Rodríguez, al realizar varios disparos a dicho vehículo (ocasionando impactos en distintas áreas de la patrulla) con un arma de fuego color negra.¹⁵ Además, por este incidente se le acusó a Ortiz Rosario de utilizar el arma de fuego color negra, sin obtener la licencia requerida por ley, para cometer los delitos de amenaza y tentativa de asesinato contra el agente Hernández Rodríguez. Los actos imputados fueron que Ortiz Rosario forcejeó con el agente logrando desarmar a éste en su inmediata presencia y en contra de su voluntad, y luego dispararle al agente en varias ocasiones con el arma.¹⁶

Entre los pliegos acusatorios, también se incluyeron dos cargos adicionales relacionados con las armas. Uno de ellos fue por apuntar y disparar el arma de fuego color negra al agente Hernández Rodríguez alcanzándolo en el oído derecho y el pómulo izquierdo.¹⁷

El otro pliego acusatorio fue por apuntar el arma de fuego color gris

¹³ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400881, pág. 3.

¹⁴ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCE201400879, pág. 3.

¹⁵ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400882, pág. 3.

¹⁶ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400884, pág. 3.

¹⁷ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400886, pág. 3.

al agente Hernández Rodríguez mientras amenazaba y despojaba a éste de su arma de reglamento.¹⁸

En el juicio testificaron las siguientes personas: Neftalí Matos (hijo de la señora Paz Guerra); la señora Paz Guerra; el Sr. Carlos Ortiz Ortiz (testigo ocular de parte del incidente con el agente Hernández Rodríguez); el Sr. Carlos Ortiz Flores (padre del señor Ortiz Ortiz quien también estuvo presente en el incidente con el agente Hernández Rodríguez); la Sra. María Yolanda Guerra de Jesús (madre de la señora Paz Guerra); el Sr. Luis Antonio Paz Lebrón (padre de la señora Paz Guerra); el agente Hernández Rodríguez; el Dr. José Ortiz Betancourt (médico generalista que atendió al agente Hernández Rodríguez y a Ortiz Rosario en el hospital); la agente Vanesa González; el agente Alexis Pérez Roldán; el agente Arnold Peter Serón Guzmán; el agente Gabriel Cruz Izquierdo; la Dra. Arlene Rivera Max; y el Dr. Raúl López Meléndez.¹⁹

El primer testigo en declarar fue Neftalí quien tenía 17 años de edad a la fecha del juicio. El 14 de febrero de 2014 -día previo a los hechos que formaron parte de las acusaciones mencionadas- el testigo estaba en su casa con sus hermanos, la madre y Ortiz Rosario. Neftalí señaló a Ortiz Rosario en corte abierta como el acusado y expresó que era su padrastro desde que el testigo tenía 5 años de edad. Ese día, el 14 de febrero, Neftalí iba a salir para la pista, le pidió dinero a su madre y Ortiz Rosario salió “con actitud”. Neftalí declaró que comenzaron a discutir, y Ortiz Rosario le “dio

¹⁸ Véase Autos originales del Caso Crim. NSCR201400887, pág. 3.

¹⁹ Véase Transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio (TPO). Además, la prueba ilustrativa y documental del Ministerio Público consistió en 13 fotos de la patrulla, 7 fotos del agente Hernández Rodríguez, una *Planilla informativa*, 2 *Croquis* de la escena, 4 sobres blancos de embalaje, 5 fotos del arma recopilada en la escena, un recibo de propiedad entregada y un documento firmado por Ortiz Rosario con las advertencias de ley. De otra parte, la prueba documental de la defensa fue un ejemplar del periódico *Impacto en el Noreste*, Edición 111 de 18 de febrero al 3 de marzo de 2014 y las notas del agente Gabriel Guzmán Izquierdo. Por último, las partes estipularon la presentación del récord médico del CDT de Rio Grande del agente Hernández Rodríguez, 13 fotos y un documento intitulado *Consentimiento a registro* firmado por el señor Paz Lebrón. Véase *Legajo de la evidencia* en los autos originales.

una galleta” a Neftalí quien empezó a llorar y se acostó. En ese momento, según el testigo, ya la señora Paz Guerra no estaba en el lugar.²⁰ Acerca de los sucesos del 15 de febrero de 2014, Neftalí manifestó que escuchó una discusión afuera de la casa, se asomó por la ventana y observó a Ortiz Rosario discutiendo con un policía al lado de una patrulla. El policía y la señora Paz Guerra estaban sentados en la patrulla. Luego, la señora Paz Guerra se bajó de la patrulla, la patrulla arrancó y el testigo escuchó el primer disparo.²¹

El próximo testigo en declarar fue la señora Paz Guerra quien a la fecha del juicio tenía 32 años de edad y residía en Rio Grande con sus padres y tres hijos de 17, 12 y 7 años de edad, respectivamente. La señora Paz Guerra expresó que Ortiz Rosario era el padre de sus dos hijas de 12 y 7 años de edad. Ortiz Rosario fue identificado en el juicio como el acusado. Para la fecha de los hechos, Ortiz Rosario vivía en casa del hermano en “Zarzal” y la señora Paz Guerra vivía en casa de sus padres. Ambas residencias quedaban a unos dos kilómetros de distancia entre sí.²²

En relación con el incidente entre su hijo, Neftalí y Ortiz Rosario, la señora Paz Guerra se encontraba ese día en la sala de la casa con su sobrino, sus hijas. Neftalí estaba afuera en la calle “bregando con los caballos”. La testigo describió la relación entre Neftalí y Ortiz Rosario como una con peleas, pero normal. La señora Paz Guerra indicó que Neftalí fue a buscar algo y se le cayó un bulto de una de las nenas en los pies de Ortiz Rosario. Neftalí le dijo “mala mía” y puso devuelta el bulto entre el cabezal y una mesita. La testigo declaró que Neftalí y Ortiz Rosario comenzaron a discutir.²³

El 15 de febrero de 2014, la señora Paz Guerra estaba en la casa con sus tres hijos, su sobrino y sus padres. Ortiz Rosario llegó

²⁰ Transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, págs. 3-7.

²¹ Íd., págs. 8-14.

²² Íd., págs. 21-22.

²³ Íd., págs. 22-24.

en una motora, subió a la casa y conversó con la madre de la señora Paz Guerra. La señora Paz Guerra le ofreció café como de costumbre, pero Ortiz Rosario no quiso. La testigo expresó que ese día Ortiz Rosario lucía “[s]úper ebrio”,apestaba a ron y comenzaron a discutir porque la señora Paz Guerra le dijo que no quería estar más con él. Ortiz Rosario haló a la señora Paz Guerra hacia la cama, ésta se levantó e intentó salir por la puerta del cuarto para el pasillo, pero él la “hamaqueo para atrás”. La señora Paz Guerra declaró que se quería ir del cuarto porque sabía que Ortiz Rosario continuaría con la discusión y no iban a parar.²⁴

Ortiz Rosario cogió una tijera pequeña que se utilizan para el pelo de la nariz y le dijo a la señora Paz Guerra que la iba a matar. Todo lo anterior ocurrió en presencia de las dos niñas. Mientras Ortiz Rosario hacía gestos hacía el frente con la tijera, los padres de la señora Paz Guerra entraron a la habitación y le dijeron a Ortiz Rosario que soltara la tijera. Luego, Ortiz Rosario puso encima de la coqueta la tijera y se fue de la casa en la motora en dirección a donde vivía con el hermano.²⁵

La señora Paz Guerra llamó al Servicio 911 porque sabía que Ortiz Rosario regresaría. La víctima le explicó al Servicio 911 que Ortiz Rosario había intentado matarla. A los 10 o 15 minutos de la llamada, llegó el agente Hernández Rodríguez en una patrulla de la Policía. El agente le dijo a la señora Paz Guerra que buscara sus pertenencias (cartera y documentos personales) para ir al cuartel de la Policía a presentar una querrela. La testigo se montó en la patrulla por el lado del pasajero y el agente en lado del conductor. En ese momento llegó Ortiz Rosario en un carro marca Hyundai, el agente se bajó de la patrulla y se dirigió a Ortiz Rosario. La señora Paz Guerra declaró que Ortiz Rosario tenía en sus manos una pistola

²⁴ Íd., págs. 24-26.

²⁵ Íd., págs. 26-27.

color niquelada, la apuntó por debajo de la barbilla del policía y le quitó una pistola negra. Ortiz Rosario guardó la pistola niquelada en la parte de atrás por la cintura.²⁶

Mientras lo anterior ocurría, la madre de la señora Paz Guerra le decía que no se fuera en la patrulla y en eso pasaron por el lugar el señor Ortiz Ortiz y el señor Ortiz Flores. Estas dos personas intentaron conversar con Ortiz Rosario y éste continuó apuntando al policía con el arma de reglamento. Mientras esto sucedía, Ortiz Rosario le dijo al agente Hernández Rodríguez que se montara en la patrulla y se fuera. El agente se montó en la patrulla y la señora Paz Guerra se montó en el vehículo del señor Ortiz Ortiz. El acusado pasó por el frente de la patrulla y el agente Hernández Rodríguez la puso en marcha dándole un golpe a Ortiz Rosario con la patrulla. Cuando el agente arrancó el vehículo, Ortiz Rosario comenzó a disparar hacia la patrulla. La señora Paz Guerra escuchó 4 detonaciones y dijo que las balas impactaron el cristal del frente de la patrulla, en el lado del chofer.²⁷

Ortiz Rosario estaba herido y los padres de la señora Paz Guerra lo asistieron. La señora Paz Guerra le ofreció al policía llevarlo al hospital. El agente lucía nervioso y tenía sangre en la oreja derecha. La testigo contó que regresó a la casa y encontró a Ortiz Rosario sentado en el balcón. En el lugar ya habían más de 20 policías entre municipales y estatales.²⁸ En el contrainterrogatorio, la señora Paz Guerra declaró que su relación con Ortiz Rosario duró 13 años y éste recibía los beneficios de seguro social por tener problemas mentales. Asimismo, expresó que Ortiz Rosario recibía tratamiento psicológico por la condición de salud. La señora Paz

²⁶ Íd., págs. 27-32.

²⁷ Íd., págs. 32-37.

²⁸ Íd., págs. 37-38.

Guerra indicó que conoció al agente Hernández Rodríguez a raíz del incidente.²⁹

El siguiente testigo fue el señor Ortiz Ortiz quien contaba con 31 años de edad al momento del juicio y era director del Departamento de Control Ambiental y Ornato del Municipio de Rio Grande. El testigo reside en el barrio Zarzal con sus padres. El 15 de febrero de 2014, el señor Ortiz Ortiz manejaba un vehículo oficial municipal y lo acompañaba su padre, el señor Ortiz Flores. Pasaron por la carretera 967 y vio a Ortiz Rosario apuntándole con un arma de fuego a un oficial de la policía. El testigo conocía a Ortiz Rosario de toda la vida y lo identificó en corte abierta. El señor Ortiz Ortiz dijo que el acusado le apuntó al policía con una pistola color negra. Asimismo, el testigo manifestó que le habló a Ortiz Rosario y en un momento éste le hizo caso caminando hacia atrás. En ese momento, según el testigo, el policía aceleró la patrulla e impactó a Ortiz Rosario. El testigo escuchó las detonaciones del arma de fuego y vio a Ortiz Rosario caer al suelo con el arma de fuego en la mano. El testigo no pudo ver si el policía tenía algo en las manos dentro de la patrulla.³⁰

El señor Ortiz Ortiz se dirigió a ayudar al policía para ver si estaba herido por los tiros que recibió la patrulla. Al llegar, el policía ya estaba fuera de la patrulla y tenía una laceración en la oreja. La patrulla tenía impactos de balas en el cristal frontal, lado del chofer. El testigo dijo que escuchó de cuatro a cinco detonaciones. Tras verificar el estado del policía, volvieron al área porque el policía no tenía su arma de reglamento y quería que el señor Ortiz Ortiz se la buscara. En el área de la escena del crimen no estaba el arma de fuego.³¹

²⁹ Íd., págs. 42-58.

³⁰ Íd., págs. 61-69.

³¹ Íd., págs. 70-71.

Culminado el testimonio del señor Ortiz Ortiz, declaró su padre, el señor Ortiz Flores quien al día del juicio tenía 63 años de edad y estaba retirado. Manifestó que llevaba 62 años viviendo en el barrio Zorzal y conoce a Ortiz Rosario desde que éste nació. El testigo dijo que era vecino de Ortiz Rosario quien quizás tenía parentesco con la esposa del primero. El testigo identificó a Ortiz Rosario en sala. Asimismo, indicó, al igual que su hijo, que vio a Ortiz Rosario apuntar a la cabeza de un policía con un arma de fuego color negra. El señor Ortiz Flores le dijo a su hijo que se detuviera para persuadir a Ortiz Rosario de no matar al policía. El testigo manifestó que escuchó a Ortiz Rosario pedir a la esposa que bajara de la patrulla porque si no lo hacía, mataría al policía.³² El señor Ortiz Flores también declaró que vio al hijo decirle algo a Ortiz Rosario y éste se retiró, momento en que el policía aprovechó la oportunidad para acelerar la patrulla e impactar a Ortiz Rosario. El testigo escuchó las detonaciones y expresó que el cristal de la patrulla explotó.³³

En el juicio también declaró la madre de la señora Paz Guerra, la señora Guerra de Jesús de 53 años de edad. En lo pertinente al caso de autos, la señora Guerra de Jesús declaró que el 15 de febrero de 2014, Ortiz Rosario visitó su casa donde se encontraban ella, su esposo, su hija y nietas. Según la testigo, Ortiz Rosario estaba tomado y ello lo dedujo por la forma en que olía y el estado “medio incoherente” que lucía. La señora Guerra de Jesús le ofreció café a Ortiz Rosario, éste no quiso y le dijo que fue a hablar con la señora Paz Guerra. Ortiz Rosario se fue al cuarto de la señora Paz Guerra donde ésta dormía junto con sus hijas. La testigo también

³² Íd., págs. 75-79.

³³ Íd., págs. 79-82.

relató el suceso de la tijera y la intervención del padre de la señora Paz Guerra con Ortiz Rosario y la llamada posterior al 911.³⁴

Además, la señora Guerra de Jesús también manifestó que Ortiz Rosario regresó a la casa cuando la señora Paz Guerra se encontraba en la patrulla. Sobre el incidente con las armas de fuego, la testigo dijo que Ortiz Rosario le apuntó al policía con una pistola niquelada o color plata, y que luego éste le quitó al policía una pistola color negra. La pistola color gris, Ortiz Rosario se la puso en la parte de atrás de la cintura. Según la testigo, la señora Paz Guerra se trasladó al lado del conductor para intentar llevarse la patrulla, pero la testigo le dijo que no lo hiciera y la señora Paz Guerra regresó al lado del pasajero de la patrulla. Ortiz Rosario le dijo al policía que se fuera mientras le apuntaba con el arma color negra a él y a la señora Paz Guerra.³⁵

La testigo expresó que el señor Ortiz Ortiz y el señor Ortiz Flores pasaron por el lugar. El testimonio también indicó que la señora Paz Guerra se montó en la guagua Explorer que guiaba el señor Ortiz Ortiz. Según la señora Guerra de Jesús, Ortiz Rosario le apuntó a todos los que estaban en el lugar. Lo próximo que vio la testigo fue “el revolú de que sale la patrulla y se oyen los disparos”. La señora Guerra de Jesús manifestó que escuchó como 4 disparos. Luego del incidente con la patrulla, Ortiz Rosario fue donde la testigo y le dijo “que él no quería hacer lo que hizo que mira lo que hice Yolanda perdóname yo no quería hacer esto entonces ahí me di cuenta que él se había quitado la camisa y que estaba cortado en una mano”. Según la testigo, Ortiz Rosario se cortó la mano con un tubo doblado y con filo que había en una verja donde cayó.³⁶

³⁴ Íd., págs. 90-93.

³⁵ Íd., págs. 93-97.

³⁶ Íd., págs. 97-99.

Sobre el arresto, la señora Guerra de Jesús dijo que llegaron a la casa “un montón de guardias y trataron de esposar a Moisés y Moisés se resistió” y estaba agresivo. En el contrainterrogatorio, la señora Guerra de Jesús admitió que Ortiz Rosario sufría trastornos mentales y tomaba medicamentos para su condición. La testigo mencionó que los guardias que llegaron se le tiraron encima a Ortiz Rosario porque éste estaba agresivo.³⁷

El juicio continuó con el testimonio del padre de la señora Paz Guerra, el Sr. Luis Antonio Paz Lebrón de 52 años de edad. El señor Paz Lebrón identificó a Ortiz Rosario en sala como el acusado y dijo que mantuvo una relación sentimental de 12 años con la señora Paz Guerra. A esos de las 9:00 am del 15 de febrero de 2014, el testigo dormía en su casa y su esposa (la señora Guerra de Jesús) lo levantó y le dijo que fuera al cuarto de la hija, porque Ortiz Rosario le hablaba a ésta en un tono agresivo. El testigo observó que Ortiz Rosario tenía una tijerita en su mano y miraba a la señora Ortiz Rosario de manera detenida. El señor Paz Lebrón describió el estado de Ortiz Rosario como de embriaguez y amanecido, por el olor que expedía.³⁸

El testigo expresó que Ortiz Rosario se fue de la casa y regresó cuando ya estaba el policía en el lugar de los hechos. El policía fue a dialogar con Ortiz Rosario, éste le apuntó al policía con un arma color gris y forcejeó con el policía hasta quitarle el arma a éste. Ortiz Rosario obligó al policía a montarse en la patrulla y se puso el arma gris en la parte posterior de la espalda. Ortiz Rosario le decía al policía que se fuera de allí porque si no lo hacía lo mataría y le decía a la señora Paz Guerra que se bajara de la patrulla. El señor Paz Lebrón declaró que, en un descuido de Ortiz Rosario, el policía aceleró la patrulla impactando así a Ortiz Rosario quien cayó encima

³⁷ Íd., págs. 100-105.

³⁸ Íd., págs. 110-112.

del bonete y sonaron los disparos. En ese momento, según el testigo, las armas las tenía Ortiz Rosario.³⁹ En el contrainterrogatorio, el señor Paz Lebrón expresó que Ortiz Rosario le dijo “mira lo que **me** hice yo no quería hacerlo...”. (Énfasis nuestro).⁴⁰ El testigo indicó en el contrainterrogatorio que los policías llegaron y se le tiraron encima a Ortiz Rosario porque éste estaba agresivo.⁴¹

En la continuación del juicio testificó el agente Hernández Rodríguez quien al momento del juicio llevaba cinco años en la Policía de Puerto Rico, de los cuales cuatro fueron trabajando en el Distrito de Río Grande. El 15 de febrero de 2014 estaba en el turno de 10:00 am a 6:00 pm y estaba asignado a dar patrullaje preventivo en una “patrulla azul, blanca, amarilla rotulada”. El agente estaba completamente uniformado y manejaba la patrulla solo porque faltaba de personal. A eso de las 10:30 am recibió una llamada del Sistema 911 que alertó sobre una situación de violencia doméstica. Fue al lugar de los hechos por la carretera 967 y al llegar al lugar, la señora Paz Guerra le dijo que Ortiz Rosario la había insultado, agredido y amenazado. Por ello, el agente Hernández Rodríguez le dijo que recogiera sus documentos personales para llevarla al cuartel y comenzar el proceso.⁴²

La señora Paz Guerra recogió su cartera y documentos, y se montó en el lado del pasajero de la patrulla. Los padres de la señora Paz Guerra se quedaron en la casa. Cuando se iban a ir, llegó un vehículo color verde marca Hyundai, modelo Accent. El vehículo fue estacionado detrás de una guagua color blanca. El agente Hernández Rodríguez se bajó de la patrulla para verificar si era Ortiz Rosario y, sigilosamente, éste salió del lado de la guagua blanca y sorprendió al policía apuntándole con un arma de fuego color gris,

³⁹ Íd., págs. 112-114.

⁴⁰ Íd., pág. 119.

⁴¹ Íd., págs. 119-123.

⁴² Íd., págs. 127-133.

lo encañona y le jala la pistola de reglamento que era una Smith & Wesson color negra. El agente Hernández Rodríguez tenía el arma de fuego en una baqueta y tras forcejear, Ortiz Rosario logró quitarle el arma al policía.⁴³

El agente Hernández Rodríguez percibió un fuerte olor a alcohol en Ortiz Rosario y dijo que éste estaba con actitud hostil y molesto. Ortiz Rosario le decía que lo iba a matar, que era un “presentao”, que era un “cabrón” y mientras tanto lo llevaba a la patrulla encañonado con el arma del policía. Ortiz Rosario se puso la otra pistola en la parte de atrás. El agente Hernández Rodríguez explicó que Ortiz Rosario lo encañonó por el área de la barbilla y luego el lado derecho de la cabeza. En el lugar estaban los suegros de Ortiz Rosario y el suegro le decía que estaban para ayudarlo y que lo cogiera con calma, que no hiciera eso ni se precipitara. Ortiz Rosario le dijo al agente Hernández que se montara en la patrulla y se fuera “pal carajo” y luego encañonó a la señora Paz Guerra mientras le decía “bájate canto perra que te voy a matar a ti”.⁴⁴

El agente Hernández declaró que al pasar dos personas en una guagua Explorer, éstas le gritaron a Ortiz Rosario que lo cogiera con calma. Ortiz Rosario desvió la vista hacia ellos, el agente puso la patrulla en “drive” suavemente, las dos personas se bajaron y Ortiz Rosario se descuidó caminando un poco para la esquina del frente de la patrulla. El agente Hernández Rodríguez le dijo a la señora Paz Guerra que se bajara de la patrulla y se fuera detrás de la guagua. La señora Paz Guerra se bajó de la patrulla, pero se montó en la guagua del municipio (Explorer) en que llegó el señor Ortiz Ortiz. En ese momento, Ortiz Rosario se puso furioso y se paró frente a la patrulla. Según el agente Hernández Rodríguez, Ortiz Rosario comenzó a disparar hacia el policía, los disparos entraron por el

⁴³ Íd., págs. 133-136.

⁴⁴ Íd., págs. 136-137.

cristal, el policía sintió un ardor en la oreja, pisó “chambón” e impactó a Ortiz Rosario. El agente Hernández Rodríguez, luego de impactar a Ortiz Rosario, siguió hasta más abajo y se estacionó en una esquina.⁴⁵

El testigo expresó que impactó a Ortiz Rosario porque temió por su vida al ver los disparos entrar por el cristal y sentir el ardor en la oreja por un impacto de bala. El agente Hernández Rodríguez explicó que todo fue muy rápido, se puso bien nervioso, se asustó y temió tanto por su vida que enseguida pisó el “chambón”. Asimismo, indicó que su intención fue proteger su propia vida y la de los demás. En relación con el impacto a Ortiz Rosario, el policía dijo que este cayó en la orilla hacia el lado izquierdo de la patrulla. Los disparos en la patrulla fueron en el cristal frontal y el cristal de atrás también estaba roto. El agente Hernández Rodríguez declaró que sangraba mucho y uno de los compañeros policía (Serón Guzmán) lo recogió. El agente Serón Guzmán le preguntó al agente Hernández Rodríguez si quería ir al hospital y éste le respondió que lo llevara “allá arriba” porque Ortiz Rosario tenía la pistola y había otras personas incluyendo la víctima (señora Paz Guerra).⁴⁶

Cuando el agente Hernández Rodríguez subió, ya Ortiz Rosario no estaba en el lugar donde había sido impactado con la patrulla. Sin embargo, mientras buscaban el arma de reglamento del agente Hernández Rodríguez pudieron ver que Ortiz Rosario se encontraba en la marquesina de una residencia y bajaron a arrestarlo. En cuanto al arresto, el agente declaró que Ortiz Rosario estaba hostil y a la defensiva, razón por la cual procedieron a neutralizarlo, se le leyeron las advertencias y se arrestó. El policía testificó que se le lanzaron encima para neutralizarlo, porque Ortiz Rosario se puso de pie, se les acercaba y los policías no sabía si Ortiz

⁴⁵ Íd., págs. 137-140.

⁴⁶ Íd., págs. 140-148.

Rosario aún tenía el arma del agente Hernández. Resultó que Ortiz Rosario no tenía dicha arma de fuego encima. Luego llegaron muchos policías y los paramédicos.⁴⁷

El agente Hernández Rodríguez fue llevado al CDT de Rio Grande y le tomaron cuatro puntos de sutura en la oreja derecha porque estaba desprendida debido a un impacto de bala. Después del hospital, el agente Hernández Rodríguez fue llevado al Distrito de Rio Grande donde personal del CIC le tomaron fotos. Sobre el arma de reglamento, el agente Hernández declaró que era una Smith & Wesson, calibre .40, color negra, cargada con 15 balas y nunca apareció a pesar de las gestiones realizadas por las unidades de la policía que incluyó a perros de la K9. En relación con el arma color gris, el agente Hernández Rodríguez expresó que se la entregó a la mano uno de los señores que estaban en la Explorer antes mencionada (no pudo precisar cuál de los dos). El agente identificó en corte el arma de fuego color gris con la cual Ortiz Rosario le apuntó y procedió a identificarlo en corte abierta como la persona que portó dicha arma de fuego.⁴⁸

En el contrainterrogatorio, el agente Hernández Rodríguez dijo que, después de lo sucedido, se enteró que Ortiz Rosario tenía una herida de bala en el abdomen. Según el agente Hernández, desconocía cómo se hirió Ortiz Rosario y pensó que fue auto infligida al ser atropellado con la patrulla mientras sujetaba el arma de fuego con el dedo en el gatillo.⁴⁹ Esto se lo contó el agente Serón Guzmán al agente Hernández Rodríguez.⁵⁰

El próximo testigo fue José Ortiz Betancourt quien fue el médico generalista que trabajó en el CDT de Rio Grande el 15 de febrero de 2014. El doctor Ortiz Betancourt fue quien atendió al

⁴⁷ Íd., págs. 148-150.

⁴⁸ Íd., págs. 150-159.

⁴⁹ Íd., pág. 196.

⁵⁰ Íd., págs. 198-201.

agente Hernández Rodríguez y Ortiz Rosario. El médico atendió una laceración en la oreja derecha del agente. La herida fue ocasionada por un disparo. Acerca del acusado, el médico expresó que el paciente llegó hipotenso con impacto de bala y fue una emergencia mayor.⁵¹

Luego declaró la agente Vanesa González de la División de Violencia Doméstica del área de Fajardo. Declaró que llevaba 18 años trabajando para la Policía de Puerto Rico al día del juicio y nueve de ellos en la División de Violencia Doméstica. La agente González recibió un 10/50 que significaba que un compañero de la policía estaba en peligro y se personó al lugar de los hechos con otro agente. Ellos se encontraban en Fajardo al recibir el mensaje. Al llegar al lugar de los hechos, la situación estaba bajo control y estaban poniendo a Ortiz Rosario en una camilla para transportarlo en ambulancia. Le indicaron que era un caso de violencia doméstica y fue a entrevistar a la perjudicada. Fue al cuartel y allí recopiló información de lo sucedido. La agente González también identificó a Ortiz Rosario como la persona que cometió los hechos.⁵²

El Agente Alexis Pérez Roldán fue el siguiente en testificar. El testigo trabajaba para el Cuerpo de Investigaciones Criminales de Fajardo por 14 años de los 21 que llevaba trabajando para la Policía de Puerto Rico. Declaró sobre el proceso de trabajar una escena y sobre el caso en específico dijo que fue quien identificó, embolsó y selló las piezas de evidencia. Con el testimonio del agente Pérez Roldán fue admitida el arma niquelada recolectada de la escena y con la cual Ortiz Rosario apuntó al agente Hernández.⁵³ Con este testimonio también fue admitida una bala sin disparar calibre .40, un casquillo disparado del mismo calibre que fue recogido de la

⁵¹ Íd., pág. 223.

⁵² Íd., págs. 228-236.

⁵³ Véase Minuta de 6 de noviembre de 2014 a la pág. 2.

carretera 967, un blindaje de proyectil con plomo que se recuperó de la parte frontal del conductor en el piso y un blindaje de proyectil recolectado de la parte del pasajero posterior izquierdo. Las tijeras también fueron admitidas en evidencia. El agente Pérez Roldán declaró que las balas tuvieron una trayectoria de frontal y salieron por la parte posterior destruyendo el cristal. Lo anterior lo concluyó porque los impactos de balas fueron identificados como frontales al tener “el efecto volcán” al entrar en el cristal. Este efecto fue descrito por el agente como ‘una especie de cráter que es por donde entra la bala y la salida es lisa y por ahí entraron cada uno de los disparos.’⁵⁴

El siguiente testigo en declarar fue el agente Serón Guzmán quien trabajaba, al momento del juicio, para la Policía de Puerto Rico, Distrito de Río Grande, por alrededor de año y medio de los 3 años aproximados que lleva en el cuerpo policiaco. El 15 de febrero de 2014 fungía como retén y radio en el Distrito de Río Grande. Entre sus funciones estaba llevar el control de las unidades y atender las llamadas de emergencias para cursarlas al patrullero que atendería la querrela. El agente Serón Guzmán declaró que el agente Hernández Rodríguez tenía asignada la patrulla G01837 el día de los hechos. El agente Serón Guzmán fue quien notificó al agente Hernández Rodríguez sobre el incidente de violencia doméstica que se recibió a través del Sistema 911. El testigo también declaró que recibió dos llamadas telefónicas, cada una de hombres diferentes no identificados.⁵⁵

Luego, el testigo les comunicó a todas las unidades del Distrito de Río Grande que se personaran de emergencia al lugar de los hechos. Al llegar el relevo del retén, el agente Serón Guzmán fue autorizado a trasladarse al lugar de los hechos. Mientras transitaba

⁵⁴ Íd., págs. 243-261.

⁵⁵ El agente Serón Guzmán no declaró sobre el contenido de las conversaciones telefónicas. El testigo se limitó a expresar que los hombres se escuchaban desesperados. Íd., págs. 285-292.

por el “área de los moteles de las tres T”, el agente Serón Guzmán recibió una comunicación del agente Hernández vía radio frecuencia. El agente Hernández Rodríguez dijo que estaba herido, lo habían desarmado y solicitó una ambulancia. El agente Serón Guzmán le expresó al agente Hernández Rodríguez que iban de camino y se alejara de la situación. El testigo manifestó que encontró al agente Hernández Rodríguez y la patrulla en un área verde más abajo de la residencia donde ocurrieron los hechos.⁵⁶

El agente Hernández Rodríguez lucía ansioso y tenía sangre que bajaba desde el lado derecho de la cabeza hasta el chaleco y uniforme. La patrulla que manejaba el agente Hernández Rodríguez tenía cuatro impactos en el cristal delantero (área del conductor) y el cristal posterior estaba totalmente roto. El agente Serón Guzmán iba solo en ese momento y el agente Hernández se montó en la patrulla del primero. El testigo declaró que le expresó al agente Hernández que lo llevaría al CDT, pero éste quiso continuar con la intervención porque le habían quitado el arma de reglamento y quería arrestar al individuo por entender que representaba peligro para las demás personas. Al lugar de los hechos llegaron el agente Serón Guzmán con el agente Hernández, la supervisora Yamilet García⁵⁷ y policías municipales. El testigo expresó que se quedó velando que nadie que representara peligro para la policía saliera de la casa. Mientras tanto, el agente Hernández Rodríguez y la supervisora buscaban el arma de reglamento.⁵⁸

El testigo vio a un individuo sentado en un sillón en la casa que velaba y el agente Hernández lo identificó. Ortiz Rosario caminó hacia la policía quien le indicó que se tirara al suelo. Ortiz Rosario no obedeció los comandos verbales, continuó caminando furioso

⁵⁶ Íd., pág. 292.

⁵⁷ Íd., pág. 298.

⁵⁸ Íd., pág. 294.

hacia la policía y, por ello, se utilizó la fuerza para obligarlo a bajar al suelo tras continuar el forcejeo de manera combatiente y los policías municipales ayudar hasta que el agente Serón Guzmán le puso las esposas. Luego de ponerlo bajo arresto, le leyó las advertencias legales con una tarjeta que el testigo dice siempre tener consigo.⁵⁹

El agente Serón Guzmán fue quien llevó al agente Hernández Rodríguez al CDT donde le tomaron unos puntos de sutura en la oreja derecha y le limpiaron una laceración en el pómulo izquierdo. Luego pusieron al agente Hernández Rodríguez en una cama en el área de espera y al cabo de un rato llegó Ortiz Rosario en una ambulancia. El testigo identificó a Ortiz Rosario en sala y dijo que fue la persona que puso bajo arresto. En el CDT, el agente Serón Guzmán le leyó nuevamente las advertencias legales a Ortiz Rosario y éste expresó haberlas comprendido. Ortiz Rosario le brindó su nombre e información personal. Además, el testigo expresó que de la conversación con Ortiz Rosario surgió lo siguiente:

T. SERÓN: Después que me dice que sí, que sí, me da su información cuando ya yo termino porque solamente yo iba a tomar su información él me dice mire y el otro guardia ¿está bién? Y yo le digo sí está bien está vivo gracias a Dios y me dice chico dile que me disculpe que fue sin culpa yo no quería hacerlo, no quería hacerlo ahí yo le digo mira no me vengas con eso porque sin querer...⁶⁰

El próximo testigo del Ministerio Público fue el agente Gabriel Cruz Izquierdo quien al momento del juicio llevaba trabajando para la Policía de Puerto Rico por 15 años, en la División de Agresiones del CIC de Fajardo los últimos 5 años. El día de los hechos, el agente Cruz Izquierdo estaba libre, pero recibió una llamada del supervisor de turno (sargento Samuel Ortiz) quien le solicitó que pasara por el

⁵⁹ Íd., págs. 294-297.

⁶⁰ Íd., págs. 298-303.

barrio Las Tres T en Rio Grande para investigar una querrela donde habían herido de bala al agente Hernández Rodríguez. El agente Cruz Izquierdo expresó que ese día estaba *on call* y por ello le notificaron que pasara al lugar para investigar la escena. La investigación del agente Cruz Izquierdo comenzó a eso de las dos de la tarde. Mientras iba de camino al lugar de los hechos, el testigo vio el vehículo oficial con los impactos de bala en el cristal delantero y sin el cristal de la parte posterior. El testigo mencionó que en la casa de señora Paz Guerra se encontraban agentes del CIC, agentes del Distrito de Rio Grande, policías municipales y personal del Negociado de Investigaciones Especiales. Sobre los agentes del NIE, el testigo explicó que éstos se encontraban en la escena porque Moisés había resultado herido de bala y, en un principio, entendía que había sido el agente Hernández Rodríguez quien lo había herido en la intervención. Los agentes estuvieron en la escena hasta las cuatro de la tarde aproximadamente.⁶¹

El testigo entrevistó a agentes del distrito, a los técnicos de escena, a las partes perjudicadas, a los vecinos y a las partes que estuvieron en el área circundante. El testigo indicó que buscaron el arma de reglamento de manera física y con la ayuda de la unidad canina. Además, a los familiares de la señora Paz Guerra se le solicitó permiso para registrar la residencia y éstos firmaron un relevo a esos fines. La señora Paz Guerra le dijo al detective que Ortiz Rosario fue quien hizo las detonaciones al vehículo oficial y al agente Hernández Rodríguez. El detective fue el día del incidente al hospital para entrevistar a Ortiz Rosario, pero éste estaba en sala de operaciones. Al siguiente día, el agente fue nuevamente al hospital y tampoco pudo entrevistarle porque estaba bajo los efectos de medicamentos. La entrevista se pudo realizar el 18 de febrero de

⁶¹ Íd., págs. 330-333.

2014. Ortiz Rosario fue transportado ese día desde el hospital hasta el CIC en Fajardo, allí se le realizaron las advertencias de ley y se las entregaron por escrito. El acusado indicó que había entendido las advertencias, firmó las advertencias entregadas por escrito y se negó a contestar preguntas. El detective expresó que el arma niquelada resultó ser un arma de salva y el arma con la cual disparó Ortiz Rosario fue la de reglamento del agente Hernández Rodríguez.⁶²

Con el testimonio del agente Cruz Izquierdo culminó el desfile de prueba del Ministerio Público. El acusado por su parte presentó el testimonio pericial de la doctora Rivera Max con el fin de probar la defensa de inimputabilidad. La doctora Rivera Max es psiquiatra de profesión con una subespecialidad en psiquiatría forense. El Ministerio Público estipuló la capacidad de la doctora Rivera Max y la cualificación como perito. A petición del abogado de defensa, la doctora entrevistó a Ortiz Rosario el 28 de agosto de 2014 en la institución correccional 448 del complejo correccional de Bayamón. La naturaleza de la evaluación fue determinar si el acusado padecía alguna condición emocional y si reunía los criterios para ser inimputable.⁶³

La doctora entrevistó a Ortiz Rosario por aproximadamente una hora y revisó los expedientes provistos por el abogado de defensa. Entre los documentos revisados se encontraron los siguientes: la declaración jurada de Neftalí, la declaración jurada del agente Hernández Rodríguez, la declaración jurada de la señora Paz Guerra, varias denuncias y acusaciones en contra de Ortiz Rosario y un expediente médico psiquiátrico del Dr. Abimael Rivera García con fecha de 28 de marzo de 2011 al 19 de diciembre de 2013. En la entrevista, el acusado le manifestó a la doctora que recordaba haber regañado a Neftalí por la situación del bulto y que era falsa la

⁶² Íd., págs. 333-347.

⁶³ Íd., págs. 377-379.

imputación de la amenaza a la señora Paz Guerra, y que no había bebido ni utilizado drogas ese día. Asimismo, Ortiz Rosario le indicó a la doctora que recordaba: haber salido de la casa de los padres de la señora Paz Guerra; regresar a esta casa; ver un arma de salva en el carro; e ir al carro a buscar el celular. El acusado le dijo a la doctora que no recordaba nada más hasta el momento en que estuvo en la brea con dolor y dos disparos.⁶⁴ En la entrevista, el acusado también manifestó que antes bebía mucho y negó que había confrontado problemas legales con anterioridad a estos hechos.⁶⁵

La conclusión de la doctora fue la siguiente:

[...] este señor estaba inimputable de los actos porque realmente en ese momento él no podría distinguir la criminalidad del acto no pudo conformar su conducta probablemente según el historial parece que pudo a ver (sic) tenido una fuga psicótica hice (sic) una sicosis breve y por eso pues no recuerda el incidente eh, la descripción de la forma en que actúo la cosas este muestran un juicio eh, interrumpido, un juicio eh, eh, eh, no presente y eso pues entonces iría acorde con una situación en donde el paciente pues está presentando una sicosis y por lo tanto pues no puede entender eh, la criminalidad de lo que está sucediendo.⁶⁶

A preguntas de la Fiscal, la doctora admitió que el pánico no es un trastorno psicótico. Además, tampoco pudo precisar la parte del expediente donde se alude a los alegados síntomas de psicosis. Tampoco tomo en consideración al momento de la evaluación que Ortiz Rosario había cometido otros delitos.⁶⁷ La doctora manifestó que leyó la declaración jurada de la señora Paz Guerra donde ésta decía que Ortiz Rosario estaba borracho, pero no corroboró dicha información. La doctora consideró solamente lo informado por el acusado en la entrevista, porque el expediente psiquiátrico no manifestaba problemas de alcoholismo crónico o de uso de drogas, salvo que usó marihuana cuando joven.⁶⁸ Sin embargo, a preguntas

⁶⁴ Íd., págs. 379-385.

⁶⁵ Íd., pág. 380 y 383.

⁶⁶ Íd., pág. 385.

⁶⁷ Íd., pág. 395-398.

⁶⁸ Íd.

de la Fiscal, la doctora opinó que si Ortiz Rosario “hubiese estado borracho ese día pues probablemente no cabría dentro de las estipulaciones de la imputabilidad”.⁶⁹

Luego declaró el doctor López Meléndez como prueba pericial del Ministerio Público. El doctor López Meléndez es psiquiatra con 21 años de experiencia y, al igual que la doctora Rivera Max, posee una subespecialidad en psiquiatría forense. El doctor López Meléndez tiene contrato con el Departamento de Justicia y el mismo le impide ser contratado por abogados de defensa, pero en sus miles de evaluaciones ha encontrado inimputable alrededor de un 20% de los acusados evaluados. Asimismo, declaró que la doctora Rivera Max ha estado en mucho de los casos como perito del abogado de la defensa porque es contratada por Asistencia Legal.

El doctor López Meléndez examinó las declaraciones juradas de los diferentes testigos, el expediente psiquiátrico, entrevistó a los padres de la señora Paz Guerra y al agente Hernández Rodríguez. Además, el doctor evaluó una resolución relacionada con la procesabilidad del acusado que fue dictada en una etapa previa del encausamiento criminal. El doctor López Meléndez solicitó evaluar al acusado, pero no se le permitió. La evaluación del doctor López Meléndez fue a base de la percepción de los testigos y del informe de la doctora Rivera Max. El agente Serón Guzmán le dijo al doctor López Meléndez que Ortiz Rosario expedía un fuerte olor a alcohol y la opinión del doctor es que en efecto el acusado se encontraba influenciado sustancialmente por el alcohol y eso fue la causa del descontrol.⁷⁰ A preguntas del abogado de la defensa, el doctor López Meléndez expresó que, si se eliminaba el uso de alcohol en su

⁶⁹ Íd., pág. 399.

⁷⁰ Íd., págs. 409-422.

análisis, probablemente coincidiría con la opinión de la doctora Rivera Max.⁷¹

Concluido el juicio por Tribunal de Derecho, Ortiz Rosario fue declarado culpable por los delitos que hemos reseñado.⁷² La sentencia fue dictada el 7 de abril de 2015 y, como mencionamos al inicio, Ortiz Rosario fue condenado a cumplir una pena de cárcel total de dieciocho años, ocho meses y un día.⁷³ Insatisfecho con el fallo de culpabilidad, Ortiz Rosario acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló cinco señalamientos de error.⁷⁴ Posterior al *Escrito de apelación*, y sometida la regrabación de la prueba oral, referimos dicha regrabación a la Secretaría para el proceso de transcripción. Luego de múltiples resoluciones dirigidas a la Secretaría con el fin de conocer el status del proceso de transcripción -siendo la última emitida el 13 de diciembre de 2017- dicha transcripción fue sometida y pudimos emitir una *Resolución* el 9 de enero de 2018 para establecer los términos de los alegatos de las partes. Estipulada la transcripción del juicio y concedidas

⁷¹ Íd., pág. 424.

⁷² *Minuta* de la continuación de juicio en su fondo, Autos originales del Caso Crim. NSCR201400360, pág. 28. El Tribunal de Primera Instancia declaró No Culpable a Ortiz Rosario de otros cargos imputados en los siguientes casos criminales: NSCR201400876, NSCR201400878, NSCR201400880 y NSCR201400885. Íd.

⁷³ Íd., pág. 33.

⁷⁴ Los señalamientos de error fueron los siguientes:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado cuando el Ministerio Público no cumplió con su carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la defensa de inimputabilidad presentada conforme a derecho como prueba de defensa en el caso.
- C. Erró el Honorable Tribunal al tratar la defensa de inimputabilidad como si fuera un planteamiento de trastorno mental transitorio y aplicar las disposiciones del Artículo 41 del Código Penal en lugar de aplicar el Artículo 40 del Código Penal.
- D. Erró el Honorable Tribunal al permitir que se incluyera al Agte. Arnold Serón como testigo del Ministerio Público, luego de comenzado el juicio.
- E. Erró el Honorable Tribunal al permitir, a pesar de la oposición de la defensa, que se admitiera en evidencia unas alegadas manifestaciones del acusado traídas por medio del agente Serón sin que las mismas hubieran sido anunciadas ni descubiertas a la defensa previo el comienzo del juicio. *Apelación criminal*, págs. 2-3.

varias prórrogas a la parte apelante, el alegato de la apelación fue presentado con un solo señalamiento de error y fue el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante aun cuando la prueba demostró que este se encontraba inimputable al momento de los hechos.⁷⁵

El apelante arguyó que la prueba demostró que éste recibe una pensión del seguro social por padecer de trastornos mentales, tiene un tratamiento para ello y sufre de ataques de ansiedad. Para ello, el apelante hizo referencia al testimonio de la víctima de violencia doméstica y los padres de ésta.⁷⁶ Además, Ortiz Rosario destacó el testimonio de la Dra. Arlen Rivera Max (doctora Rivera Max) quien fue la perito presentada por la defensa, toda vez que ésta concluyó que el primero era inimputable de sus actos.

El apelante discutió su posición sobre la información suministrada por los testigos y peritos. En cuanto a la amenaza con las tijeras (acusación por el delito de *Maltrato mediante amenaza*) el apelante planteó que durante ese incidente comenzó a perder el control “pero todavía podía responder a ciertas peticiones o estímulos” y soltó las tijeras cuando el suegro lo cuestionó.⁷⁷ A lo anterior, el apelante añadió que las tijeras eran unas diminutas e incapaces de producir el mal, lo que demuestra, según su contención, el comienzo de la pérdida de contacto con la realidad.⁷⁸

Acerca de la amenaza al agente Hernández Rodríguez con el arma de fuego, y lo relacionado con la apropiación ilegal y uso del arma de reglamento del agente, el apelante argumentó que la señora Paz Guerra, los padres de ésta y dos personas que se detuvieron en el lugar, intentaron persuadirlo para detener lo que pasaba, pero el

⁷⁵ *Alegato del apelante*, pág. 13. Como se puede observar, el apelante se limitó a discutir la defensa de inimputabilidad por la alegada incapacidad mental, lo cual corresponde al señalamiento de error B del *Escrito de apelación*. Ver nota 73. Por lo tanto, ante la ausencia de una discusión fundamentada de los demás errores imputados, los damos por no puestos y atendemos el asunto de la inimputabilidad exclusividad.

⁷⁶ *Alegato del apelante*, pág. 17-18.

⁷⁷ *Íd.*, pág. 21.

⁷⁸ *Íd.*, pág. 22.

apelante no les hizo caso. Asimismo, se refirió a los testimonios de éstos que describieron al apelante en estado “bien alterado”, “actitud hostil”, “bien molesto” y “no estaba en sí”. Además, indicó que la señora Paz Guerra le había dicho al acusado que quería terminar la relación y el detonante fue el ver a la señora Paz Guerra montada en la patrulla.⁷⁹

Sobre los disparos a la patrulla y al agente Hernández Rodríguez, el apelante arguyó que en ese momento estaba “totalmente fuera de sí y sin contacto con la realidad”. Para apoyar su posición, Ortiz Rosario adujo que antes de realizar los disparos ya había conseguido que la señora Paz Guerra bajara de la patrulla. Según el apelante, no tenía sentido hacer los disparos una vez la señora Paz Guerra se bajó de la patrulla y con ello se demostraba la desconexión del acusado con la realidad.⁸⁰

En cuanto a los hechos posteriores a los disparos, el apelante planteó que se fue a la casa de los suegros (residencia de los padres de la señora Paz Guerra y lugar donde ésta vivía con sus hijos) y actuó de manera dócil. Añadió que la señora Guerra de Jesús (suegra del acusado) declaró que Ortiz Rosario fue hacia ella y “bien angustiado le dijo que lo perdonara, que él no quería hacer lo que hizo”. Asimismo, indicó que llegaron a la casa alrededor de 10 a 15 policías a efectuar el arresto y se resistió, se puso bien violento y se comportó de manera hostil.⁸¹ El hecho del arrepentimiento de Ortiz Rosario fue reiterado en el alegato al discutir la situación en el hospital luego del arresto. Ortiz Rosario mencionó que allí en el hospital continuó con su actitud hostil y agresiva, pero luego “estuvo dispuesto a cooperar con el agente contestando sus preguntas y hasta pidió disculpas por los hechos”.⁸²

⁷⁹ Íd., págs. 22-23.

⁸⁰ Íd., pág. 24.

⁸¹ Íd., págs. 25-26.

⁸² Íd., pág. 27.

El apelante planteó que su alegado padecimiento mental también fue causa de la falta de memoria sobre parte de los incidentes, en particular lo último que recordó fue que el agente Hernández Rodríguez supuestamente le habló “estrujao” pues de ahí en adelante perdió la memoria hasta estar en la brea con dolor y ser llevado al hospital. Además, Ortiz Rosario arguyó que “[e]l hecho de que el Apelante [Ortiz Rosario] recordara sus acciones cuando la misma noche mostró estar arrepentido y pidió disculpas no es impedimento para que posteriormente perdiera la memoria sobre la mayor parte de sus actos”. (Énfasis nuestro). Lo anterior lo apoyó con una parte del testimonio de la doctora Rivera Max donde indicó que “en la fuga sicótica es común los recuerdos por pedazos y no poder recordar la totalidad de los sucesos ya que hay una lesión emocional”. Asimismo, indicó que en un momento del encausamiento criminal fue declarado no procesable por no recordar parte de los hechos y, por consiguiente, no poder ayudar al abogado de defensa.⁸³

El último aspecto discutido por el apelante fue el hecho del consumo de alcohol, pues el perito del Estado manifestó que de eliminar ese hecho estaría de acuerdo con la conclusión de la doctora Rivera Max. A eso fines, Ortiz Rosario expresó en el alegato lo siguiente:

Aunque la esposa y los suegros del Apelante declararon que éste olía a alcohol es bien importante considerar que el señor Ortiz Rosario llegó a casa de su esposa por la mañana, cerca de las 9:30 a.m., y que los hechos ocurrieron todos por la mañana. Por lo tanto, es probable que el señor Ortiz Rosario estuviera bebiendo por la noche, luego se acostara a dormir y se levantara con olor residual a alcohol en su aliento aunque no bebiera esa mañana. Nótese que ninguno de los testigos vieron al Apelante ingerir bebidas alcohólicas dicho día.⁸⁴

⁸³ Íd., págs. 27-28.

⁸⁴ Íd., pág. 29.

Con ello, el apelante arguyó que la degradación del alcohol era posible y, en consecuencia, no hubiese causado el brote sicótico. De igual modo, se refirió al testimonio del doctor López Meléndez quien indicó que la fuga sicótica causada por alcohol es poco común. A su vez, indicó que, según la opinión de la doctora Rivera Max, una persona bajo estado sicótico puede aparentar estar ebria debido a la conducta errática. Finalmente, el apelante indicó que en el presente caso no hubo prueba científica para demostrar que estaba ebrio o intoxicado el día de los hechos.⁸⁵ El apelante culminó su escrito manifestando que “aun dando por cierta la prueba del Estado, la misma no demostró con la certeza necesaria que el señor Ortiz Rosario estaba ebrio en el momento de los hechos como para excluir la defensa de inimputabilidad.”

El Pueblo de Puerto Rico compareció representado por la Oficina del Procurador General en oposición al recurso de apelación. La contención de la parte apelada es que la evaluación de la doctora Rivera Max se limitó a apoyar una alegada fuga sicótica de conformidad con la falta de recuerdo reportada por Ortiz Rosario al momento de la entrevista con ella. A esos fines, la parte apelada argumentó que la doctora Rivera Max no mencionó el estado de Ortiz Rosario al momento de los hechos. En relación con el testimonio del perito del Estado, la parte apelada destacó que era importante considerar la versión de quienes presencian los hechos delictivos para poder hacer una determinación de imputabilidad. Por ello, el Pueblo de Puerto Rico destacó que el testimonio del doctor López Meléndez consideró el consumo de alcohol como un factor importante, porque fue lo que redujo los controles de Ortiz Rosario. Además, el doctor López Meléndez, a diferencia de la doctora Rivera Max, pudo corroborar la información del consumo de alcohol

⁸⁵ Íd., págs. 30-31.

mediante la entrevista a uno de los agentes y a los padres de la señora Paz Guerra. Por lo anterior, el Pueblo de Puerto Rico nos invitó a concluir que Ortiz Rosario no rebatió la presunción de capacidad mental.⁸⁶

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de apelación que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. La presunción de inocencia y la duda razonable

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo I. Todo acusado goza de la presunción de inocencia en los procesos criminales. Íd. Dicha presunción también forma parte de las Reglas 110 y 304 de Evidencia (32 LPRÁ Ap. VI), y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. Íd., págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). El Estado debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos “aquella certeza moral que convence, que

⁸⁶ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, págs. 19-20.

dirige la inteligencia y satisface la razón”. Íd., citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, págs. 760-761. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). La intervención indiscriminada con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial. Íd.

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y, por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552. En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido

básico de justicia”. Íd.; véase, además, *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 654. El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por último, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656;

véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

B. Inimputabilidad como defensa en casos criminales

La incapacidad mental es una de las causas de inimputabilidad de conformidad con el Art. 38 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5061). El referido estatuto dispone que ninguna persona puede ser sancionada por un hecho constitutivo de delito si al momento que lo comete no es imputable. Íd. La incapacidad mental puede eximir a una persona de responsabilidad penal y los criterios que debe demostrar quien levanta dicha defensa se encuentran en el Art. 40 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5063) que establece lo siguiente:

No es imputable quien **al momento del hecho**, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad. (Énfasis nuestro).

El Código Penal de Puerto Rico también incluye como eximente de responsabilidad penal el *trastorno mental transitorio* y excluye la *intoxicación voluntaria*. A esos fines, los Art. 41 y 42 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5063 y 5064) disponen:

§ 5064. Trastorno mental transitorio

No es imputable quien **al momento del hecho** se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho. (Énfasis nuestro).

§5065. Intoxicación voluntaria; excepción

La voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es admisible para establecer que la persona se encontraba en un estado de inimputabilidad o para negar que la persona intoxicada actuó temerariamente o negligentemente. No obstante, un estado de intoxicación voluntaria es admisible para negar que la persona intoxicada actuó a propósito o con conocimiento.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado dos etapas relacionadas con la incapacidad mental de un imputado de delito, a saber: al momento de la comisión de los hechos y; al momento y durante el proceso penal. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 299 (2001); *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 DPR 551, 554 (1978). Los criterios para ambas etapas son diferentes e independientes. *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, pág. 302; véase, además, Regla 240 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). La pertinente para el caso de autos es la primera que es causante de inimputabilidad, pues ante la ausencia de capacidad no se puede discutir la responsabilidad penal del imputado. *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, pág. 299; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 164-165 (1992).

La inimputabilidad de una persona, por incapacidad mental, puede surgir por defectos a nivel cognoscitivo o volitivo. *Pueblo v.*

Marcano Pérez, supra, pág. 927. La capacidad mental del imputado se presume y es la defensa quien viene llamada a presentar “prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado **al momento de los hechos**”. Íd., pág. 927. La persona que alega ser inimputable no tiene que demostrar la carencia total de capacidad, sino que no contaba con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o de conformar éstos al mandato de la ley”. Íd. Rebatida la presunción, el Ministerio Público debe probar más allá de duda razonable “la capacidad mental del imputado al momento de los hechos”. Íd., págs. 927-928.

Ahora bien, el Ministerio Público no viene obligado a ofrecer prueba pericial para refutar la de la defensa. *Pueblo v. Marcano Pérez*, supra, pág. 928. Lo anterior responde a que el juzgador de los hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos. Íd. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que la prueba de cargo puede ser pericial, mediante el uso de testigos legos o una combinación de ambas, siempre que demuestre la cordura del acusado cumpliendo con el estándar de *más allá de duda razonable*. Íd. A esos fines, la norma aclara que las partes pueden utilizar testigos legos para ayudar al juzgador en la determinación sobre la condición mental del acusado. *Pueblo v. Marcano Pérez*, supra, pág. 929.

El testimonio de los testigos legos puede ser descriptivo sobre los hechos percibidos. *Pueblo v. Marcano Pérez*, supra. Incluso, las declaraciones de los testigos pueden ser en forma de opiniones o inferencias basadas de manera racional en sus percepciones. Ante este tipo de testimonio, la norma es permitirlo liberalmente. Íd. El juzgador de los hechos es quien viene obligado a examinar la prueba y hacer la determinación final sobre la capacidad mental del acusado como una cuestión de hecho sujeta a revisión apelativa, toda vez que, como mencionamos anteriormente, los foros apelativos

también debemos tener la conciencia tranquila. Íd., citando a *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, págs. 551-552.

III.

En el presente caso, los hechos sobre la comisión de los delitos imputados no están en controversia. El apelante se limitó a argumentar que el TPI erró al no declararlo inimputable. El alegato de Ortiz Rosario no discutió los otros señalamientos de error que se mencionaron en el *Escrito de apelación*. Por lo tanto, nuestro dictamen se circunscribe a examinar si Ortiz Rosario logró demostrar que era inimputable por la alegada incapacidad mental al momento de la comisión de los delitos.

Ortiz Rosario planteó que tuvo una fuga psicótica o sicosis breve que no le permitió distinguir la criminalidad del acto. Según hemos reseñado, el apelante apoyó su defensa de inimputabilidad en el testimonio de la doctora Rivera Max quien solamente entrevistó al acusado y no a los demás testigos de los hechos. En la entrevista, Ortiz Rosario le manifestó a la doctora Rivera Max que no recordaba parte de los sucesos, en particular desde que fue al vehículo Hyundai a buscar un celular hasta el momento que estaba tirado en la brea. Es decir, al momento de ser entrevistado por la perito, Ortiz Rosario no recordó el incidente con el agente Hernández Rodríguez y, por ello, la doctora Rivera Max concluyó que la falta de memoria era compatible con una fuga psicótica.

Como bien argumentó el Pueblo de Puerto Rico en su alegato, la defensa de inimputabilidad se refiere a la enfermedad o defecto mental **al momento de los hechos**. Ambas partes coinciden en sus alegatos en que, el mismo día de los hechos, Ortiz Rosario manifestó arrepentimiento por el ataque al agente Hernández Rosario. Este hecho no le fue informado a la doctora Rivera Max por Ortiz Rosario

en la evaluación para la defensa de inimputabilidad.⁸⁷ Por lo tanto, la alegada falta de memoria que se suscitó con posterioridad a los hechos no es pertinente para fines de la aplicación del Art. 40 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, o del Art. 41 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Por otro lado, la doctora Rivera Max declaró que la fuga psicótica es “una percepción alterada de la realidad” y es un síntoma que puede suscitarse en un trastorno de pánico o de ansiedad.⁸⁸ Según la perito, Ortiz Rosario actuó y verbalizó en ausencia de contacto con la realidad. La percepción alterada de la realidad, conforme la opinión de la doctora Rivera Max, fue causada por la interrupción en el uso de medicamentos, pues Ortiz Rosario le manifestó que había dejado de tomarlos porque él sentía que no le estaban ayudando. Este hecho fue corroborado por la doctora Rivera Max con el expediente psiquiátrico de Ortiz Rosario.⁸⁹ Es de notar que no surge de la prueba que la interrupción en el uso del medicamento hubiese surgido de una orden médica, sino que el propio apelante decidió no continuarlo. A preguntas del Juez del TPI, la doctora Rivera Max explicó que el historial de Ortiz Rosario, la ausencia de medicamento y los problemas con la esposa (peleas, separaciones y reconciliaciones) también fueron causantes de la alegada fuga psicótica.⁹⁰ No nos persuade el planteamiento de la defensa.

El doctor López Meléndez, perito presentado por el Ministerio Público, fue claro en establecer que tomó por cierto el hecho del estado de embriaguez de Ortiz Rosario al corroborarlo mediante sus entrevistas y, por esa razón, discrepaba de la conclusión de inimputabilidad alcanzada por la perito de la defensa. La doctora

⁸⁷ TPO, pág. 394.

⁸⁸ *Íd.*, págs. 403-404.

⁸⁹ *Íd.*, pág. 382.

⁹⁰ *Íd.*, pág. 405.

Rivera Max coincidió con el perito del Ministerio Público en que, de existir el consumo de alcohol, hubiese concluido que no aplicaba la defensa de inimputabilidad. A lo anterior, podemos añadir que Ortiz Rosario le dijo a la doctora Rivera Max que antes bebía mucho alcohol, pero el día de los hechos aquí pertinentes no bebió alcohol.⁹¹ El apelante arguyó que el TPI necesitaba prueba científica para establecer que estaba en estado de embriaguez el día de los hechos. No tiene razón. Como hemos apuntado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales pueden considerar las opiniones e inferencias de los testigos legos y el testimonio de éstos puede estar basado en su percepción de los hechos. *Pueblo v. Marcano Pérez*, supra. Los testimonios recibidos por el TPI coinciden en que pudieron percibir el estado de embriaguez de Ortiz Rosario, incluso el olor a alcohol que éste expedía. Los testigos que presenciaron los hechos conocían bien al acusado por haberse relacionado con éste durante muchos años.

A pesar de que Ortiz Rosario le negó a la doctora Rivera Max haber consumido alcohol el día de los hechos, el TPI adjudicó la credibilidad de esta manifestación. El TPI no consideró cierto lo expresado por Ortiz Rosario a la doctora y, a nuestro juicio, ello fue un ejercicio razonable de discreción por parte de dicho foro. Del testimonio de la doctora Rivera Max surge que Ortiz Rosario no fue del todo honesto en la entrevista, pues éste no solo le negó haber consumido alcohol, sino que negó haber confrontado problemas legales anteriormente y mostró suspicacia durante la entrevista.⁹² La doctora Rivera Max, al emitir su opinión pericial, no tomó en consideración el consumo de alcohol ni la conducta delictiva previa de Ortiz Rosario. Examinada con detenimiento la prueba, el

⁹¹ Íd., págs. 380 y 383.

⁹² Íd., pág. 383.

consumo de alcohol quedó demostrado y, en consecuencia, la defensa de inimputabilidad no prosperó.

Finalmente, el apelante arguyó que los hechos demuestran su falta de conexión con la realidad. A esos efectos, Ortiz Rosario indica que la tijera pequeña con la cual amenazó a la señora Paz Guerra no era capaz de ocasionar mal alguno. Lo que omite la defensa es que la señora Paz Guerra declaró los actos agresivos previos a que Ortiz Rosario cogiera las tijeras y que no era la primera vez que la amenazaba con matarla. No hay duda, que con las tijeras pequeñas o sin ellas, Ortiz Rosario amenazó con causarle un daño determinado a la señora Paz Guerra, la muerte. Los demás hechos expuestos por el apelante en su alegato, lejos de demostrar una desconexión con la realidad, prueban la intención criminal que en esta etapa procesal no fue cuestionada. El señalamiento de error formulado por el apelante no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones